



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. contra **MOTOMARLIN S.A.S NIT 806.008.048-3**, informando le que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AZUERO RAMIREZ

DIANA PAOLA

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado judicial contra **MOTOMARLIN S.A.S NIT 806.008.048-3**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Por su parte, el artículo 101 ibidem establece:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 19.118.604), por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por este valor.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado judicial contra **MOTOMARLIN S.A.S NIT 806.008.048-3**, por valor SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 7.701.518), por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causaron desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar** A JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N 1.094.937.284 de Armenia, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., como apoderado de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

**CUARTO:** Por secretaria librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**

## **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 002**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0777c1b1a0b78d630e3983a85dc03f393322101c7d7937e12eff98a9f65c7b6f**

Documento generado en 13/02/2023 02:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**